CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: «MARGARITA AQUINO VDA. DE BRÍTEZ C/ RES. Nº 3866 DEL 01/07/2022 DICT. POR DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS - DPNC»

AUTO INTERLOCUTORIO Nº…526.

Asunción, 15 de octubre de 2024

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 15-10-2024

VISTO: el recurso de apelación en subsidio (fs. 71-72) interpuesto por la representación de la parte actora en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 (fs. 70), y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, conforme escrito agregado a fs. 68-69 de autos, la representación de la parte actora había presentado su escrito de ofrecimiento de pruebas, solicitando al efecto *«…Librar oficio al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a fin que la Señora MARGARITA AQUINO VDA. DE BRÍTEZ, con C.I. Nro. 436.851, sea sometida a una inspección por parte de los miembros de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones…»*.

En fecha 10 de mayo de 2023, la presidencia del Tribunal de Cuentas-Primera Sala dictó la providencia que textualmente reza: *«Atento al escrito obrante a fs. 68/69 de autos, téngase por notificada a parte actora de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, obrante a fs. 65 de autos, con noticia contraria, admítanse las pruebas ofrecidas por el representante de la parte actora, y agréguense las instrumentales mencionadas en autos. // Del pedido de oficio, no ha lugar por improcedente»* (fs. 70).

Luego, conforme escrito obrante a fs. 71-72 de este expediente, la representante convencional de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la precitada providencia, a lo cual el Tribunal de Cuentas-Primera Sala dictó el Auto Interlocutorio Nº 871 de fecha 30 de noviembre de 2023 (fs. 79-80), por medio del cual se resolvió denegar el recurso de reposición, concediéndose subsidiariamente el recurso de apelación en subsidio planteado contra la providencia de fs. 70 de autos.

RECURSO DE NULIDAD:

En primer término corresponde advertir que la parte recurrente no ha fundado de manera expresa el recurso de nulidad pese a que por disposición del artículo 405 CPC, este recurso se encuentra implícito junto con el de apelación. No obstante, corresponde señalar que no se observan vicios o defectos que ameriten el tratamiento oficioso de la nulidad en los términos autorizados por los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde desestimar la nulidad.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto al recurso de apelación en subsidio, a fs. 85-86 vlto. de autos la representante convencional de la parte actora expuso sus agravios, refiriendo que el oficio que fue denegado por la providencia apelada constituye la prueba principal del presente juicio, puesto que lo que se pretende con dicha prueba es probar uno de los requisitos establecidos por el artículo 130 de la Constitución Nacional.

Al respecto, a fs. 86 último párrafo la parte actora alegó: *«...Cabe destacar, que fue el Ministerio de Economía y Finanzas quien no remitió el expediente de mi mandante para la correspondiente inspección por parte de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en sede administrativa, aun a pesar de haberlo solicitado nuevamente en el recurso de reconsideración, sin embargo, la mencionada institución en vez de dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido, se encontraba solicitando informes a otras instituciones al solo efecto de dilatar el trámite, el cual ha iniciado en el 2017, omitiendo la remisión del expediente a fin de dar cumplimiento al único requisito indispensable para solicitar la pensión...».*

Luego de traer a colación diferentes disposiciones legales que considera aplicables al caso, la representación de la parte actora finalizó su presentación solicitando la revocación de la providencia apelada, con costas a su adversa.

Por providencia de fecha 22 de abril de 2024, se corrió traslado de los agravios a la parte demandada, quien presentó su escrito de contestación conforme consta a fs. 93-95. Así, la representación del Ministerio de Economía y Finanzas sostiene que la providencia apelada se encuentra ajustada a derecho, puesto que no corresponde el libramiento de oficio al Ministerio de Salud Pública a los efectos de que se ordene la realización de inspección por Junta Médica a fin de certificar la discapacidad o no de la accionante de autos.

A continuación hemos de transcribir un segmento de las argumentaciones de la Administración, quien refiere: *«...consta que por providencia de ese entonces Ministerio de Hacienda, Subsecretaría de Estado de Administración Financiera, Dirección de Pensiones no Contributivas MH/SSEAF/DPNC/ARCH Providencia N° 273/2022 de fecha 29 de junio de 2022 que copiado dice: "En atención al AMPARO DE PRONTO DESPACHO...informamos cuanto sigue: "Por nota de fecha 23 de septiembre de 2021 remitida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social solicitando información respecto a la recurrente... Dicho expediente se mantuvo en el Área de Vista a la espera de las informaciones requeridas y posteriormente remitida al Área de Archivo para su guarda correspondiente...siguiendo el trámite del expediente, podemos mencionar que la Administración no cuenta con el informe de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, requisito sine cua non establecido en la Ley 2345/03... Lo que claramente se demuestra en autos el incumplimiento del requisito establecido para percibir los derechos de pensión. // Finalmente, en atención al amparo de pronto despacho*

REPOSITORIO ESTADÍSTICA JUDICIAL 15 -10- 2024 Roque López Franco Asistente

AUTO INTERLOCUTORIO Nº...526

interpuesto por la parte actora, la Dirección de Pensiones no Contributivas no pudo continuar con las tramitaciones o procedimientos necesarios para la culminación de la referida solicitud» (fs. 94). Sobre los puntos manifestados, agregó que con todo ello se refleja el deseo de la actora de no someterse al plazo establecido por la Administración para la tramitación de su pedido, siendo improcedente lo pretendido y solicitado.

Tras la síntesis de actuaciones y de las argumentaciones esgrimidas respectivamente por las partes, reluce que el punto a dilucidar en este estado es si resulta o no procedente lo pretendido por la parte actora como medio probatorio, con el fin de que se dicte oficio al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a los efectos de que se proceda a una examinación por una Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones y que ésta determine la discapacidad (o no) de la accionante de estos autos.

Sobre el punto, hemos de señalar que lo pretendido por la parte actora es la producción de una prueba que para juicios de esta naturaleza, en los que se reclama una pensión en calidad de heredero/a discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, resulta de carácter transcendental, siendo que así lo dispone el artículo 130 de la Constitución Nacional.

En cambio, de todo cuanto hasta aquí reluce en el presente expediente es que, pese a que no existe ningún óbice como para que se haya procedido a la realización de esta Junta Médica ya en sede administrativa, la representación del Ministerio de Economía y Finanzas adopta una actitud reticente en cuanto a dar cumplimiento a este procedimiento cuyo único propósito es tener la comprobación fehaciente respecto de la discapacidad (o no) de la señora Margarita Aquino Vda. de Brítez, accionante de estos autos. Ello, cabe resaltar, PESE a la existencia de un amparo de pronto despacho que le fuera ordenado a la Administración, tal como se desprende de las propias argumentaciones de su escrito de contestación a los agravios.

Con todo esto, no me resta sino referir que corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio que fuera interpuesto por la representación de la parte actora en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 (fs. 70), debiéndose revocar la misma parcialmente en lo que respecta al rechazo del oficio solicitado, y por ende OFICIAR al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a fin que la Señora MARGARITA AQUINO VDA. DE BRÍTEZ, con C.I. Nº 436.851, sea sometida a una inspección por parte de los miembros de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, sin más trámite.

Por último y en cuanto a la conducta desplegada por la Administración, corresponde igualmente advertir a la representación del Ministerio de Economía y Finanzas lo dispuesto

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

por el artículo 51 del Código Procesal Civil: *«Buena fe y ejercicio regular de los derechos. Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y* ***no ejercer abusivamente los derechos*** *que les conceden las leyes procesales».*

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse a la perdidosa, conforme con lo dispuesto por el artículo 203 inciso b) del Código Procesal Civil.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** la nulidad.
2. **HACER LUGAR** al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la representación de la parte actora en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 (fs. 70), y en consecuencia;
3. **REVOCAR PARCIALMENTE** la citada providencia en lo que respecta al rechazo del oficio solicitado, y asimismo;
4. **LIBRAR OFICIO** al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a fin que la Señora MARGARITA AQUINO VDA. DE BRÍTEZ, con C.I. N° 436.851, sea sometida a una inspección por parte de los miembros de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, sin más trámite; todo cuanto antecede por los fundamentos expuestos en la parte dispositiva de la presente resolución.
5. **IMPONER** las costas a la perdidosa, parte demandada.
6. **ANOTAR**, notificar y registrar.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mi:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA